

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:30 A.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	09:52 A.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00211-00

DEMANDANTE: AREVALO MANFARA YEPES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

En Villavicencio, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 09:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte demandante: ANGÉLICA LILIANA SANTOS AGUILAR identificado con C.C. 1.121.850.533 y T.P. 224.465 del C.S.J.

Parte Demandada: JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO identificado con C.C. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- Al señor Arévalo Manfara Yepes le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución No. 578 del 7 de marzo de 2012, suscrita por la Directora Administrativa y por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en cuantía de \$780.915 incluyendo el sueldo básico y la prima de antigüedad, efectiva a partir del 20 de junio de 2011 (aceptado y fol. 43-46).
- A través de petición radicada el 13 de diciembre de 2016, el demandante solicitó ante la entidad la reliquidación de su pensión, incluyendo la partida subsidio familiar (aceptado y fol. 50-53).
- La anterior solicitud fue despachada de manera desfavorable mediante Oficio No. OFI17-109881 MDNSGDAGPSAT del 22 de diciembre de 2017, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales (Aceptado y fol. 56-57).
- Mientras se encontraba en actividad, el demandante percibía el Subsidio Familiar en cuantía del 62,5% del sueldo básico (fol.58).

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, el Ejército Nacional, negó la solicitud de reliquidación pensional efectuada por el demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad reliquidar la pensión de invalidez percibida por el señor Arévalo Manfara Yepes, incluyendo el subsidio familiar, a partir de marzo de 2012.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el señor ARÉVALO MANFARA YEPES, en su calidad de SLP (R) del Ejército Nacional, tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con inclusión de la partida Subsidio Familiar. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 38 a 47 y 50 a 59. Estos documentos hacen alusión a comprobantes de nómina de enero, agosto y septiembre de 2011, certificado de tiempos de servicio, comprobantes de nómina de pensionado de marzo y abril de 2016, Resolución No. 578 del 7 de marzo de 2012, la petición elevada a la entidad, el acto demandado y la Hoja de Servicios del demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno. Los demás documentos como copia de documentos de identidad, de registros civiles, y Acta de Junta Médica Laboral no son tenidos como prueba por no ser conducentes, pertinentes ni útiles para desatar el problema jurídico planteado.

7.2. Parte demandada

No allegó ni solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama el demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por la demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el audio y video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Las normas que regula esta materia son los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004; el primero indica que:

***"ARTÍCULO 13.** Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

***PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales."*

En tanto que el artículo 16 señala la manera de liquidar la prestación, así

***"ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Como se puede ver, las normas establecen de manera taxativa las partidas que componen esta prestación, valga decir, la asignación básica y la prima de antigüedad, haciendo énfasis en que ninguna otra será computable; y en cuanto a la manera como se liquida la prestación, puntualiza que se debe tomar el 70% de la asignación básica y adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad, es

decir, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario básico.

En reciente jurisprudencia de unificación, el Consejo de Estado sentó la posición sobre la manera en que deben liquidarse las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, tanto en la forma de cuantificar la prestación aplicando el guarismo inmerso en el mencionado artículo 16, como en las partidas que la deben componer. Es así como la Sección Segunda emitió Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, en la que se fijaron las siguientes reglas:

*"1.- Las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, **las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: i.- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.** ii.- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. 2.- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. **Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.** 3.- A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual: i.- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador; ii.- Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%. 4.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo. 5.- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$. 6.- No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. 7.- Esta sentencia no es*

constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.”

De las anteriores reglas fijadas por el alto tribunal, destaca el Despacho las relevantes para desatar la controversia enmarcada en el caso del señor ARÉVALO MANFARA YEPES, valga decir, que las partidas computables para las asignaciones de retiro o pensiones de los Soldados Profesionales, son únicamente las taxativamente enlistadas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, valga decir, el salario mensual y la prima de antigüedad; y en relación con la partida subsidio familiar, enfatizó que los soldados profesionales que causen su derecho a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación en un 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. Para quienes causaron su derecho con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

ii) Caso concreto.

Como se dejó sentado en la fijación del litigio, al señor ARÉVALO MANFARA YEPES le fue reconocida una pensión de invalidez, efectiva a partir del 20 de junio de 2011 (fol.45).

De acuerdo con las pautas jurisprudenciales del Consejo de Estado, no le asiste el derecho a incluir la partida subsidio familiar en su pensión de invalidez, pues consolidó su derecho con anterioridad al mes de julio de 2014, cuando entraron en vigencia los Decretos 1161 y 1162 de 2014, que dispusieron reconocer nuevamente dicha partida para el personal en actividad, e incluirla en las asignaciones de retiro y pensiones de invalidez, respectivamente.

Por lo expuesto, serán despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado a que a la fecha de presentación de la demanda, no se había proferido la sentencia de unificación del 29 de abril de 2019 que sirvió de sustento para negar las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No condenar en costas.

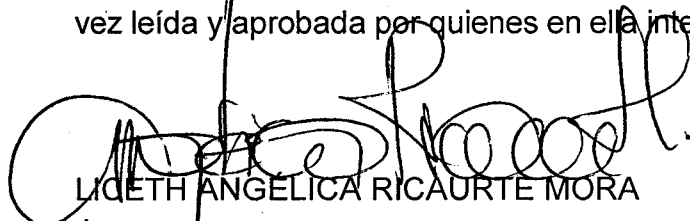
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, si lo hubiere, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados.

La parte actora: Anuncia que interpondrá recurso de apelación.

La entidad demandada: Sin recursos.

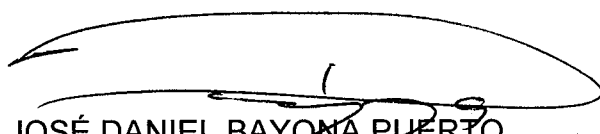
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:52 a.m. Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta, la cual se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervienen.



LIDETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



ANGÉLICA LILIANA SANTOS AGUILAR
Apoderada Demandante



JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO
Apoderado Ejército Nacional